

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-SFA-6/2018 Y SUP-SFA-7/2018, ACUMULADOS

SOLICITANTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORARON: MARYJOSE SOSA BECERRA Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes relativos a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción al rubro citados.

R E S U L T A N D O

1. Solicitud. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena y del Trabajo promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México¹, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional, mediante la cual confirmó el acuerdo

¹ En adelante, Tribunal local.

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad por el que se registró el convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidaturas comunes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

En las correspondientes demandas, los partidos políticos solicitaron a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

2. Cuadernos de antecedentes. Toda vez que las demandas y sus anexos se remitieron a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, mediante proveídos de diecinueve de enero último, la Magistrada Presidente de esa Sala Regional ordenó integrar, respectivamente, los cuadernos de antecedentes 2/2018 y 3/2018, y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del siguiente veinte de enero, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que acordara y sustanciara lo que en Derecho procediera, para proponer a la Sala la resolución correspondiente, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidos los respectivos expedientes.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de sendas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, promovidas por los partidos políticos Morena y del Trabajo, respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación RA/1/2018 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEEM/CG/221/2017, denominado “Por el que se registra el convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos y candidatas comunes a diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Acumulación

De la lectura integral de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, se advierte que Morena y el Partido del Trabajo impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación RA/1/2018 y

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

acumulados, alegando similares motivos de inconformidad, así como idénticos planteamientos para solicitar que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral que promovieron, en relación con la distribución de votos acordada por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el correspondiente convenio de candidatura común, así como con la posibilidad de que tales partidos también puedan conformar una coalición para participar en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

En ese sentido, al existir conexidad en las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción presentadas por Morena y el Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-SFA-7/2018**, al diverso expediente **SUP-SFA-6/2018**, por ser éste, el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Hechos relevantes

Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

3.1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 para renovar las diputaciones locales, así como los ayuntamientos del Estado de México.

3.2. Convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3.2.1. Presentación

El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos referidos presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

3.2.2. Registro

El veintiséis siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEM/CG/221/2017 denominado “Por el que se registra el convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos y candidatas comunes a diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho”.

3.3. Recursos de Apelación ante el Tribunal Local

3.3.1. interposición

El veintinueve y treinta de diciembre, los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo interpusieron sendos recursos de apelación contra el acuerdo antes mencionado; mismos que se radicaron con las claves RA/1/2018, RA/2/2018 y RA/3/2018, respectivamente.

3.3.2. Sentencia Impugnada

El quince de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar el acuerdo antes referido.

4. Sustento de la solicitud

Los partidos políticos Morena y del Trabajo promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado quince de enero, por la cual el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se registró el convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidaturas comunes a diputaciones locales de mayoría relativa en quince distritos electorales para la elección ordinaria del próximo primero de julio.

En sus respectivas demandas, los actores solicitan que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los

señalados medios de impugnación, ya que, desde su perspectiva, se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, conforme con lo siguiente.

- El asunto incide de manera directa en la adecuada y democrática conformación de la Legislatura local, ya que:
 - La distribución de votos acordado en el convenio de candidatura común, es desproporcionada y contraria a principios constitucionales y convencionales.
 - Se debe esclarecer de manera indubitable, los parámetros que servirán *a priori* para la integración del Poder Legislativo de aquella entidad, y dilucidar la distorsión que generaría el convenio de candidatura común.
 - La colisión entre el derecho de asociación y los principios de certeza, efectividad del sufragio, así como de representatividad democrática, debe ser resuelto a través de un test de proporcionalidad.
- Uno de los puntos controvertidos se centra en una contradicción de criterios entre esta Sala Superior y el Tribunal local, en relación con el género de asociación de los partidos políticos, dado que:
 - Al resolver el recurso de apelación RA/71/2017, el Tribunal local determinó de forma abstracta la factibilidad de la coexistencia simultánea de la candidatura común y coalición, para un mismo proceso electoral por los mismos partidos, que implica ausencia de uniformidad.
 - Esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-718/2017, resolvió la inviabilidad de las llamadas coaliciones dinámicas, estableciendo criterios sobre el principio de uniformidad.
- Existe una vulneración a los principios de legalidad y certeza, así como al voto informado de la ciudadanía dado lo heterogéneo de la participación de los partidos políticos en el esquema de participación de candidatura común.
- Se configura una violación a los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General de la República y segundo transitorio del Decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce, ya que el artículo 81,

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, contraviene el artículo 87, apartado 10, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica una invasión de competencias.

Como puede apreciarse, los solicitantes pretenden que esta Sala Superior atraiga el asunto relativo al registro de convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar bajo dicha figura en la elección de diputados locales en quince distritos electorales.

Las razones que sustentan la solicitud planteada, se pueden agrupar en dos temas principales:

- La supuesta transferencia de votos y fraude de ley, por la repartición del porcentaje de votación pactada en el convenio.
- La indebida permisión de que los partidos políticos que pactan participar en candidatura común, también puedan conformar una coalición para el mismo proceso electoral, siempre que se trate de los mismos partidos y en distritos o municipios diferentes, según sea el caso; al contradecir lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-718/2017.

En consecuencia, la materia a resolver en el presente asunto es determinar si las razones dadas por los partidos políticos solicitantes son suficientes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

5. Improcedencia de la facultad de atracción

5.1. Tesis de la decisión

Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, al no actualizarse los supuestos de procedencia legalmente establecidos para ello, al no reunir los elementos de trascendencia e importancia que debe revestir el asunto, en la medida que:

- La pretensión de los partidos políticos es que se analice la legalidad y razonabilidad de la distribución de votos pactada por los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, sin que se advierta de ese estudio concreto, particular y específico, que se pueda obtener un criterio jurídico relevante para la resolución de asuntos similares.
- El criterio en relación con la posibilidad de que los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común puedan conformar una coalición, se trata de tópicos susceptibles de ser analizados por la Sala Regional, ya que, tal determinación se dio en una sentencia del Tribunal local que siguió una cadena impugnativa previa y diversa a la del acuerdo del Instituto Electoral local que la retomó –acto impugnado en el recurso de apelación en el que se emitió la sentencia ahora controvertida-, así como que de las constancias de autos no se advierte que las autoridades electorales locales hubieran autorizado la conformación de una coalición integrada por los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común cuestionado, de manera que, en este momento, el asunto no reviste las características de importancia y trascendencia que deben reunirse para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

5.2. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189,

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en lo que interesa al presente estudio, se regula en los términos siguientes:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, para conocer de los asuntos competencia de las Salas Regionales.
- Esa facultad puede ejercerse, respecto de aquellos medios de impugnación que así lo ameriten, a juicio de esta Sala Superior, derivado de su importancia y trascendencia.
- Entre otros supuestos, podrá **ejercerse a petición de alguna de las partes**, mediante solicitud razonada y por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en qué consiste la importancia y trascendencia, para efectos del ejercicio de la referida facultad:

- **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, en el supuesto de que se advierta de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por alguna de las partes, que esos requisitos se encuentran colmados, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación que fue materia de la referida solicitud.

5.3. Transferencia de votos y fraude a la ley

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los partidos políticos enderezan como agravio que el Tribunal Electoral local realizó una indebida comprensión del asunto que se le planteó, ya que se limitó a establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado la constitucionalidad de los incisos e) y g) del artículo 81 del código local, cuando esa no fue la cuestión

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

planteada, sino que el Organismo Público Local Electoral omitió realizar una valoración cualitativa a la luz de principios constitucionales cuando aplicó tales porciones normativas, en relación en cómo los partidos políticos involucrados pactaron distribuirse los votos que obtengan las candidaturas comunes; omitiendo efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad, así como un test de proporcionalidad para resolver la colisión de principios de derechos humanos.

Como se adelantó, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción, dado que, la pretensión de los partidos políticos promoventes es que se analice la legalidad y razonabilidad de la distribución de votos pactada por los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común ahora cuestionado, en la medida que, desde su perspectiva, tal distribución constituye una ilegal transferencia de votos generadora de mayorías y representaciones ficticias de tales partidos políticos suscriptores, configurando un fraude a ley.

De esta forma, es claro que los partidos políticos aducen la inconstitucionalidad e ilegalidad del convenio de candidatura común, del acuerdo administrativo que aprobó su registro y de la sentencia del Tribunal local que confirmó dicho acuerdo.

En ese orden de ideas, debe señalarse que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral cuentan con facultades legales para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral contra los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones

en los procesos electorales de las entidades federativas que pudieran ser violatorios de los preceptos de la Constitución General de la República y que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o de los resultados de las elecciones, entre otras, de diputados locales.

Asimismo, se tiene en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior se han ocupado del tema relacionado con la distribución de votos entre los partidos políticos que deciden participar en candidatura común, respecto de algunas legislaciones diversas a la del Estado de México, emitiendo criterios que pueden servir de parámetro a la Sala Regional Toluca para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, si los planteamientos de los partidos políticos actores van dirigidos a cuestionar la racionalidad y legalidad de los porcentajes de distribución de votación pactados en el convenio de candidatura común, sobre la premisa que tal distribución constituye una transferencia de votos con la finalidad de crear una representatividad y mayoría ficticias, se estima que no se actualizan los requisitos de trascendencia e importancia para el ejercicio de la facultad de atracción, en la medida que no se advierte un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, o bien que a partir de ello se establezca un criterio jurídico relevante para la solución de otros asuntos similares.

Lo anterior, porque, se insiste, la controversia se limita a establecer que resulta acorde con la regularidad jurídica la distribución de votos pactada por las partes.

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

Sin que sea óbice, que los partidos aleguen una afectación al principio de representatividad, así como al derecho de votar de la ciudadanía, dado que dichos porcentajes de distribución constituyen un fraude a la ley por un abuso al derecho de asociación de los partidos políticos.

Ello es así, porque es claro que cualquier forma de asociación de los partidos políticos para participar en los procesos electorales, incide en los resultados de las elecciones y, consecuentemente, en la integración de los órganos colegiados de representación popular.

Además, tal argumento no es motivo suficiente para justificar el ejercicio de la facultad de atracción, dado que los partidos solicitantes parten de la base de que la distribución pactada por los partidos involucrados, es contraria a la Constitución y a la ley por ser una ilegal transferencia de votos.

Por cuanto al tema de fraude a la ley que plantea la parte actora, a través de la figura de la candidatura común y la distribución pactada por los partidos suscribientes del convenio cuestionado, al perseguir una representatividad y mayoría ficticias, es insuficiente para la procedencia de la facultad de atracción, ya que, en el caso, la controversia se centra en determinar la existencia o inexistencia de ese presunto fraude a ley derivado de los porcentajes convenidos y autorizados por las autoridades electorales locales; lo que evidencia la falta de justificación de los requisitos de importancia y trascendencia, lo cual implica que primero se debe analizar si la respuesta dada por el Tribunal local se ajustó a Derecho, así como determinar, en el caso específico del convenio cuestionado, si tal

porcentaje rebasa los límites racionales del ejercicio del derecho de asociación de los partidos.

Aunado a lo anterior, se estima que, los efectos de la distribución de la votación pactada entre los partidos suscribientes del convenio de candidaturas comunes ahora cuestionado, se materializarán una vez que se tengan los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados locales de mayoría relativa, así como del cómputo estatal por el principio de representación proporcional.

De manera que, no se advierte que de un análisis particular y específico del contenido del convenio de candidaturas comunes se obtenga un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En consecuencia, por cuanto hace al argumento de una posible transferencia de votos convenida en el convenio de candidatura común, no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción.

5.4. Indebida permisión de que los partidos políticos que pactan participar en candidatura común, también puedan conformar una coalición para el mismo proceso electoral

Los partidos recurrentes solicitan el ejercicio de la facultad de atracción, por considerar que esta Sala Superior debe determinar el criterio a aplicar respecto a la posibilidad de que coexistan candidaturas comunes con una coalición.

Asimismo, estiman que existe una colisión entre lo considerado por el Pleno Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

recurso de apelación RA/71/2017, con lo resuelto en el expediente SUP-RAP-718/2017, en lo tocante a las coaliciones dinámicas y el principio de uniformidad.

Lo que los solicitantes consideran relevante, en tanto que en el Acuerdo impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, IEEM/CG/221/2017, por el que se registró el *“Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza , para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria de dos mil dieciocho”*, se citó la referida resolución RA/71/2017, como fundamento para autorizar la coexistencia de las figuras de candidatura común y coalición.

Pues bien, a juicio de esta Sala Superior, se trata tópicos susceptibles de ser analizados por la Sala Regional, ya que, en atención a la cadena impugnativa de la que derivó esa conclusión, la que se invoca como hecho notorio², así como que de las constancias de autos no se advierte que las autoridades electorales locales hubieran autorizado la conformación de una coalición integrada por los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común cuestionado, de ahí que, en este momento, el asunto no

² Sirve como criterio orientador la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693.

reviste las características de importancia y trascendencia que deben reunirse para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

En efecto, como se ha señalado, los conceptos de importancia y trascendencia que establece el artículo 189 Bis, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, son de índole jurídica en cuanto que se orientan a calificar un asunto que, por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento por parte de la referida Sala Superior, de tal suerte que el criterio que se llegara a sustentar en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros³.

En ese sentido, para determinar el cumplimiento de tales requisitos, es necesario establecer, de manera preliminar, si esta Sala Superior estaría en posibilidad jurídica de emitir ese criterio de fondo, respecto de la cuestión planteada, ya que, ante la inexistencia de esa posibilidad, se estima que el asunto no revestiría la importancia y trascendencia que la norma requiere para el ejercicio de la facultad de atracción, y, en consecuencia, motivo alguno suficiente para abandonar el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre las salas regionales y esta Sala Superior.

³ Resulta orientadora la jurisprudencia, FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Época: Novena Época. Registro: 174097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 143/2006. Página: 335.

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

En el caso, se advierten los siguientes antecedentes:

- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el RA/71/2017, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, concluyó que *“...el Código Electoral del Estado de México no contempla una prohibición para que los partidos políticos que convinieron una candidatura común puedan participar en coalición, siempre y cuando los integrantes de ambas figuras sean los mismos, en distintos distritos y municipios, debe entenderse que, está permitido que dichos entes políticos pueden participar en esas formas asociativas en el proceso electoral con la condicionante que sí se encuentra establecida en la ley electoral, esto es, que se trate de los mismos miembros en una y otra forma de participación política...”*.
- Dicha sentencia fue impugnada por el partido político Morena mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado y admitido por la Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el expediente ST-JRC-13/2017, resuelto en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- En contra de esa determinación, el partido político Morena interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-REC-1440/2017, y resuelto en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de ser desechado, al considerarse, en lo medular, que el estudio realizado en la sentencia impugnada no involucró ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

La correlación que antecede, evidencia que el tópico abordado en el Acuerdo impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, IEEM/CG/221/2017, relativo a la coexistencia de candidaturas comunes y una coalición, siempre que se trate de los mismos miembros en una y otra forma de participación política –lo que fue materia de impugnación en la sentencia reclamada- tuvo como

fundamento lo considerado por el propio Tribunal local, al resolver el recurso de apelación RA/71/2017.

Al respecto, en sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los partidos actores pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia que reclaman del Tribunal local, a efecto de que, se analice si es ajustado a Derecho o no que los partidos políticos que convinieron postular candidaturas comunes a diputaciones locales, también puedan conformar para el mismo proceso electoral una coalición, alegando que, la autorización que en tal sentido se da en el acuerdo del Instituto Electoral local que registro el correspondiente convenio, partió de la validación de una distribución desproporcionada de votación entre los partidos suscribientes; así como que, el criterio que en ese sentido asumió el Tribunal local entra en contradicción con el sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación, SUP-RAP-718/2017, en relación con el principio de uniformidad de las coaliciones.

Asimismo, es de señalar que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en el acuerdo por el cual aprobó el registro del convenio de candidatura común cuestionado, sólo hizo referencia a la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso antes señalado, más no realizó alguna determinación en relación con la aprobación o registro de una coalición.

En tal contexto, se advierte que, con independencia de las razones dadas por los partidos políticos para justificar su solicitud, esta Sala Superior no podría emitir criterio alguno al respecto, por no ser el momento procesal oportuno, en la medida que, la determinación

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

correspondiente fue motivo de una diversa cadena impugnativa y que, a la fecha cuando se emite la presente sentencia, en modo alguno se ha autorizado la conformación de una coalición integrada por los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común cuestionada.

Por lo que, al no actualizarse los elementos de importancia y trascendencia, no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción.

Igualmente, se considera que los solicitantes hacen valer que, contrario a lo sustentado por el Tribunal local, al interponer el correspondiente recurso de apelación no pretendían cuestionar la determinación emitida por ese órgano jurisdiccional en un recurso de apelación previ6, sino demostrar que, en los t6rminos en los que se aprob6 el convenio de candidatura com6n cuestionado, particularmente, en lo relativo a la distribuci6n de la votaci6n, el hecho de que se permita que los partidos involucrados puedan conformar una coalici6n para la misma elecci6n de diputaciones locales de mayoría relativa, contravenía los criterios sustentados por esta Sala Superior en torno al principio de uniformidad y de coaliciones dinámicas.

Tal planteamiento tambi6n es insuficiente para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracci6n, en la medida que carece de los elementos de importancia y trascendencia, en la medida que, nuevamente, los partidos promoventes centran su argumento en que la distribuci6n de votos acordada por los partidos que suscribieron en convenio de candidatura com6n, resulta en realidad una

transferencia de votos entre ellos para generar una representatividad artificiosa de los partidos que han obtenido una menor votación.

En ese sentido, es claro que los promoventes pretenden que se analice un aspecto muy particular, relativo a determinar si la distribución de votos convenida constituye o no transferencia de votos, que, junto con la permisión de conformar una coalición para participar en la misma elección, generaría representatividades carentes de sustento democrático en trasgresión el derecho de votar de la ciudadanía, así como de los principios que rigen a toda elección democrática.

De ahí que, no se esté ante un tópico de entidad importante o trascendente que amerite un pronunciamiento de esta Sala Superior, sino que la problemática planteada por los solicitantes puede ser dilucidada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

5.5. Conclusión

Es improcedente la solicitud de facultad de atracción, dado que el asunto respecto del cual se pide, no reúne los requisitos legales atinentes, ni reviste las características de relevancia y trascendencia.

6. Decisión y efectos

Al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que aprobó el registro del convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidaturas comunes a diputaciones locales en quince distritos.

En esa medida, se deben remitir los expedientes formados con motivo las solicitudes de mérito, a la Sala Regional Toluca, órgano jurisdiccional que, en atención a la materia del presente asunto, deberá dictar la determinación correspondiente.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-SFA-7/2018**, al diverso **SUP-SFA-6/2018**. Glóse copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulados.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos

de la Sala Superior, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SUP-SFA-6/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO